



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

RESOLUCION NO. 4154

(25 NOV 2025)

POR LA CUAL SE OTORGА UN PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA SEÑORA ELIZABETH TORRENTE VEGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA DIRECCIÓN GENERAL SEGÚN RESOLUCIONES Nos. 4041 de 2017, MODIFICADA BAJO LAS RESOLUCIONES Nos. 104 DE 2019, 466 DE 2020, 2747 DE 2022 Y LA RESOLUCION 864 DE 2024, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en su artículo 79 dispone: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, estipula: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)"

Que la Ley 99 de 1993, en el artículo 31, dispone las funciones que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales y en el numeral 12 del mencionado artículo señala: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.". Que en el artículo 43 de la referida Ley, prescribe: "(...) La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)"

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 88 establece: "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión". Que a su vez, el artículo 149 define las aguas subterráneas como "(...) las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento, o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares." Que en el artículo 121 del Decreto en referencia, se expone: "Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento". Igualmente, el artículo 153 de la citada norma, dispone: "Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisados o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente".

1



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

Que en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, se estipula "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)" . Que el artículo 2.2.3.2.16.13. de la norma en comento, señala que "Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente (...)" . Que, a su vez, el artículo 2.2.3.2.17.9 ibidem establece: "(...) La Autoridad Ambiental competente dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión."

Que asimismo, en el artículo 2.2.3.2.8.4. del Decreto 1076 de 2015, se señala que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que a su vez el artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015, dispone: "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión."

Que a través de la Ley 373 de 1997, se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, definido en el artículo primero como "(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico". Asimismo, en el artículo segundo de la citada Ley, se dispone: "(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa. (.. .)".

Que la Ley 373 de 1997, se reglamentó mediante el Decreto 1090 de 2018 (Adicionado al Decreto 1076 de 2015), en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua. Que a su vez la Resolución 1257 del 2018, desarrolló lo dispuesto en los artículos establece la estructura y contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Que Mediante el radicado CAM 2025-E-16042 del 25 de junio de 2025, la señora ELIZABETH TORRENTE VEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.247.927 de Neiva (H) solicita liquidación de costos por solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para beneficio del predio Los Laureles ubicado en la vereda arenoso, en el municipio de Rivera – Huila.

Que Mediante el radicado CAM 2025-S-18205 del 1 de julio de 2025, la Corporación envía oficio de liquidación de costos.

Que mediante radicado CAM No. 2025-E-19059 del 28 de julio de 2025 con registro vital



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

3300107524792725001 la señora ELIZABETH TORRENTE VEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.247.927 de Neiva (H), solicitó el trámite de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para beneficio del predio Los Laureles ubicado en la vereda arenoso, en el municipio de Rivera – Huila.

Que mediante memorando 1742 2025 del 31 de julio de 2025 esta Subdirección remitió a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial solicitud de concepto técnico para determinar la viabilidad del permiso de prospección de conformidad a los usos del suelo proyectados.

Que la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial dio respuesta al concepto solicitado el 16 de septiembre de 2025

Que a través del Auto de Inicio 00004 del 22 de septiembre de 2025, se resuelve dar inicio al trámite de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas solicitado por la señora ELIZABETH TORRENTE VEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.247.927 de Neiva (H), en beneficio del predio Los Laureles ubicado en la vereda arenoso, en el municipio de Rivera – Huila.

Que el 18 de noviembre de 2025 la solicitante allega el pago del primer seguimiento ordenado en el Auto de Inicio.

Que a través de radicado CAM No. radicado CAM 2025-S- 30032 2025-S del 9 de octubre de 2025, la Corporación envió a la Alcaldía municipal de Rivera el aviso para su respectiva publicación para conocimiento de la comunidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del decreto 1076 del 2015.

Que en atención al radicado CAM No. 2025-E 27304 2025-E del 23 de octubre de 2025, la Alcaldía de Rivera remite la constancia de fijación y desfijación del aviso por solicitud de la prospección y exploración de aguas subterráneas; el cual fue publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del decreto 1076 del 2015.

Que el día 27 de octubre de 2025, se efectuó la visita de evaluación al predio en mención, con el fin de validar la viabilidad del permiso de concesión de aguas subterráneas.

Que a partir de la visita de evaluación que se practicó el día 27 de octubre de 2025, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de Inicio No. 00004 del 22 de septiembre de 2025, los profesionales que realizaron dicha actividad, rindieron el Informe de visita y concepto técnico No. 063 del 07 de noviembre de 2025, en el que se señalaron los siguientes aspectos:

“(…)

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

- Se evaluó la información presentada por el interesado, encontrando el “**INFORME GEOLOGICO-GEOFISICO (SEV) LOTE LOS LAURELES, VEREDA ARENOSO, MUNICIPIO DE RIVERA**”, en donde se presentan el área de estudio aclarando que esta se encuentra sobre la cuenca del Valle superior del Magdalena, y la geología del área incluye

varias unidades estratigráficas que datan del Mioceno al Cuaternario. De forma local se identifican depósitos de origen aluvial que cubren parcialmente las unidades terciarias y están usualmente restringidos a los ejes de los afluentes mayores en la región. Destacan unidades de depósitos aluviales (Qal), depósitos de terrazas (Qt) y, formación gigante (NgQgi).

- El predio objeto de solicitud se ubica sobre la vía Neiva-Rivera, para llegar a él se toma la primera entrada a mano izquierda después del puente arenoso y se avanza por aproximadamente 1.2 kilómetros, el predio se ubica sobre la margen izquierda sobre esta vía en la vereda arenoso jurisdicción del municipio de Rivera. Se ubica en las coordenadas geográficas y planas con origen Bogotá, tal como se expresa en la Tabla 1 e Imagen 1:

Tabla 1. Coordenadas del predio. Fuente. Autor

PREDIO	COORDENADAS	
	E	N
Planas	867289	808130
Geográficas	75°16'15.80"W	2°51'37.60"N



Imagen 1. Georreferenciación del predio a través de imagen satelital. Fuente. Google Earth e IGAC

La perforación del pozo se estima entre 22 y 100 metros de profundidad; la extensión del predio donde se adelantará el proyecto de prospección y exploración de aguas subterráneas de acuerdo con el certificado de libertad y tradición presentado por el solicitante, con cédula catastral número 41615000000000010126000000000 y matricula inmobiliaria 200-207447.

4

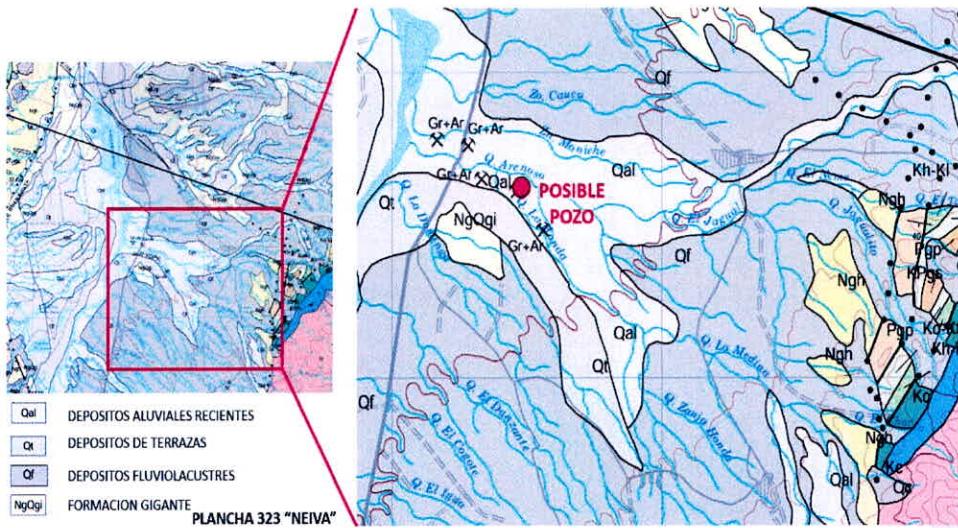


Imagen 2. fragmento de la plancha 323 - Neiva elaborada por INGEOMINAS en el año 2000 a escala 1:100.000. El círculo rojo en la imagen indica el área visitada. Como se mencionó anteriormente, la zona de estudio se localiza según el INGEOMINAS (Hoy Servicio Geológico Colombiano) sobre depósitos aluviales recientes (Qal).

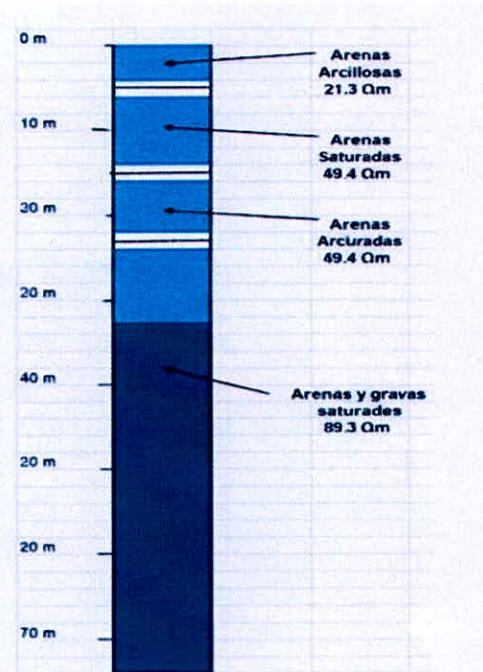


Imagen 3. Perfil geoeléctrico de la zona presentado en el "INFORME GEOLOGICO-GEOFISICO (SEV) LOTE LOS LAURELES, VEREDA ARENOSO, MUNICIPIO DE RIVERA"

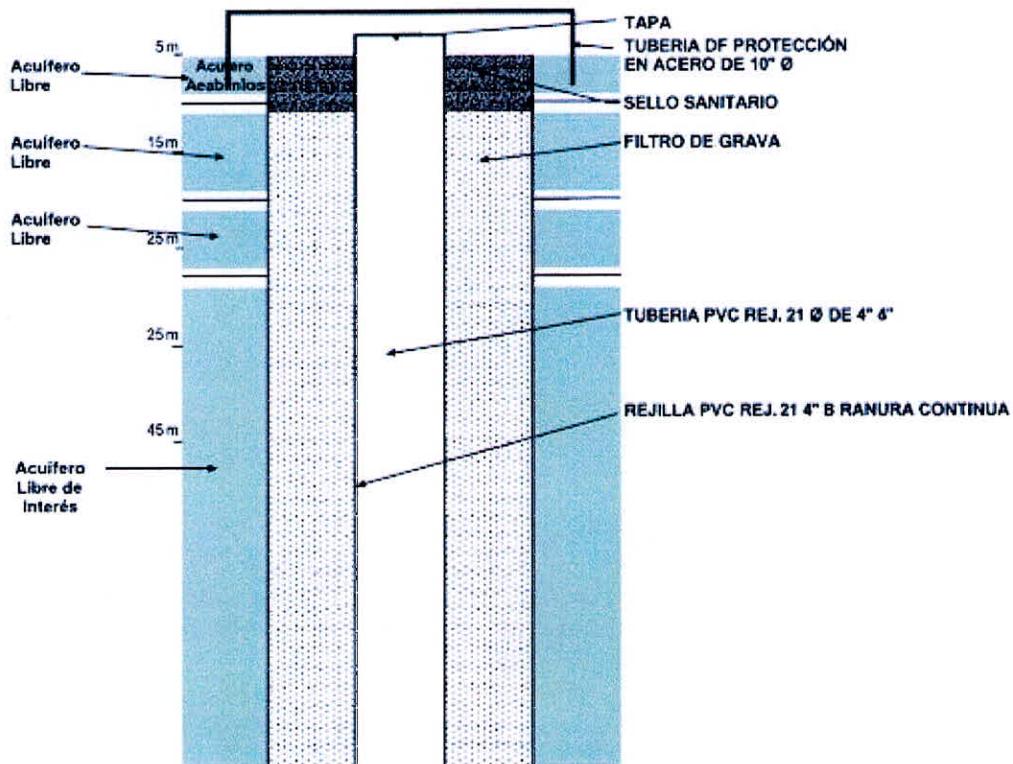


Imagen 4. Vista de diseño preliminar del pozo a desarrollar en el predio visitado, presentado en el "INFORME GEOLOGICO-GEOFISICO (SEV) LOTE LOS LAURELES, VEREDA ARENOSO, MUNICIPIO DE RIVERA"

Con base en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM mediante memorando 1742 de 16 de septiembre de 2025, se establece lo siguiente:

Se realiza implantación de la información geográfica suministrada en el expediente PEAS-00004-2025, conforme al Plano CR-02-Zonificación Rural que hace parte integral del Acuerdo 004 de 2022 (PBOT Rivera), identificando lo siguiente:



Imagen 5. Clasificación del uso del suelo del predio objeto de solicitud con base en la implantación cartográfica respecto al Plano CR-02-Zonificación Rural, Acuerdo 0004 de 2022 (PBOT Rivera).

Tanto el polígono identificado como las coordenadas, se encuentran en suelo Rural en la categoría Zona de Producción Agropecuaria Forestal y Minera con Restricciones Medianas y Amenaza Alta por Inundación - ZPAFM-RM-AAI, es preciso mencionar que en lo relacionado con el componente de Amenaza y conforme en lo establecido en la Ley 1523 de 2012, donde menciona:

Artículo 14. Los alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

Es la administración municipal la entidad competente de la gestión del riesgo en el municipio, razón por la cual el presente concepto se direcciona en el análisis de los usos del suelo establecidos para el área de interés acorde al Acuerdo 004 de 2022 (PBOT Rivera).

De esta manera, para la categoría Zona de Producción Agropecuaria Forestal y Minera con Restricciones Medianas - ZPAFM-RM, el Acuerdo 004 de 2022, establece lo siguiente:

Artículo 27. ZONA DE PRODUCCION AGROPECUARIA FORESTAL Y MINERA CON RESTRICCIONES MEDIANAS ZPAFM-RM. Corresponde a aquellas áreas que actualmente están dedicadas a actividades socioeconómicas, que, por sus condiciones naturales de topografía, capacidad de uso pueden seguir siendo explotadas aplicando tecnologías apropiadas que prevengan





RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

su deterioro. Las restricciones moderadas están ligadas a las condiciones de topografía, procesos erosivos y capacidad agrologica.

En estas zonas pueden desarrollarse actividades socioeconómicas tales como la agricultura con tecnologías apropiadas (labranza mínima, sembrado en curvas a nivel, entre otras), ganadería con moderada capacidad de carga, arreglos agroforestales, arreglos silvopastoriles, actividades de explotación minera de bajo impacto, explotación de hidrocarburos, construcción de infraestructura con medidas de control y prevención adecuadas, ecoturismo.

En la explotación se debe garantizar la protección de las márgenes de las fuentes hídricas y las zonas de nacimientos, los humedales, así como las especies de flora y fauna amenazadas.

Las áreas con coberturas forestales que se encuentren dentro de estas unidades para ser intervenidas requieren la obtención del respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental de acuerdo a la normatividad vigente.

CONCLUSION: De acuerdo al análisis anterior, se tiene que la actividad referida en la solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, SE ENMARCA en los usos PRINCIPALES definidos para la categoría Zona de Producción Agropecuaria Forestal y Minera con Restricciones Medianas - ZPAFM-RM, conforme al Acuerdo 004 de 2022 (PBOT Rivera). Teniendo en cuenta que la información empleada en el presente concepto técnico es secundaria y a escala regional se considera necesario, que personal idóneo de la Corporación realice visita técnica de campo con el fin de detallar, valorar y evaluar los elementos ambientales presentes en el sector. Asimismo, se resalta que, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, es competencia exclusiva de los municipios regular los usos del suelo dentro de su jurisdicción. Esta disposición se complementa con lo establecido en la Ley 388 de 1997, la cual define los lineamientos para la ordenación del territorio y señala que los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) son los instrumentos mediante los cuales los municipios determinan los usos específicos del suelo, garantizando un desarrollo armónico, seguro y sostenible del territorio bajo su administración.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El uso que se proyecta para el agua subterránea captada en del pozo ubicado en el predio "Los Laureles" se encuentra localizado en la vereda Arenoso del municipio de Rivera-Huila según el FORMULARIO UNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS diligenciado por el interesado es para uso doméstico y riego.
- El área de estudio se ubica sobre los depósitos aluviales (Qal), terrazas aluviales (Qt) y subyacentemente podría encontrarse la formación Gigante según el INGEOMINAS (Hoy Servicio Geológico Colombiano) y el estudio geoeléctrico para la determinación de agua subterránea en el predio mencionado.
- En el estudio de geoeléctrico contratado por el interesado se presenta que la construcción del pozo de agua subterránea y sugiere profundidades de perforación entre 22-100 metros, con diámetro de 8" pulgadas, con revestimiento de tubería PVC RDE 21.
- El pozo exploratorio debe ubicarse por afuera de la ronda de protección de ríos, quebradas y drenajes presentes en la zona, identificados por el IGAC y en la visita técnica de evaluación, conforme a lo expuesto en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011; Decreto 2245 del 29 de Diciembre de 2017; Resolución 957 del 31 de mayo de 2018; Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.3.2, 2.2.3.2.3.3, 2.2.3.2.3.4 y 2.2.1.1.18.2, se determina una franja no inferior a 30 metros y 100 metros de nacederos.
- En caso de que el resultado de la exploración sea negativo el interesado deberá sellar a su costo la perforación de acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental o las instrucciones que para tal efecto de la CAM.

JH-
8

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110 Versión: 9 Fecha: 5 jul 2018
--	--	---

- *El pozo exploratorio o su tubería de succión no podrá ubicarse a menos de 30 metros de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Doméstica Unifamiliares (STARDU); pozos sépticos, entre otros y a mínimo 30 metros de cualquier vía nacional que comunique otros municipios.*
- *Se recuerda que mediante la Resolución 3243 de 2019 de fecha 02 de diciembre de 2019, la CAM adoptó la Zonificación y Manejo Ambiental de Acuíferos en el Sector Centro, Noroccidental y Nororiental de la cuenca del río Magdalena en el Departamento del Huila y se restringe y prioriza el uso del acuífero de importancia ambiental de la Formación Gigante, la cual fue modificada mediante la resolución 3662 de diciembre de 2021; restringiendo la captación del miembro inferior de la Formación Gigante y habilitando el miembro medio de dicha formación bajo ciertas condiciones para actividades diferentes al consumo humano y doméstico; así entonces teniendo en cuenta el informe presentado por el interesado cabría la posibilidad de que el pozo aproveche el recurso hídrico del miembro medio de la formación gigante y por ende deberá dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 3243 del 2019 y 3662 del 2021.*
- *El permiso de prospección de aguas subterráneas queda condicionado a las actualizaciones y/o modificaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Rivera y a los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas – POMCA y a su vez a las restricciones o exclusiones que se establezca en el Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos (PMAA) que la Corporación realice e implemente en el área de su jurisdicción, además de las resoluciones 3243 del 2019 y 3662 de 2021 y las que las modifiquen.*

4. CONCEPTO TÉCNICO

Es viable otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a la ELIZABETH TORRENTE VEGA identificada con cedula de ciudadanía 1.075.247.927 de Neiva para perforar un (1) solo pozo de hasta 100 metros de profundidad en el predio Los Laureles, en la vereda Arenoso, del municipio de Rivera.

(...)"

Que en virtud de las consideraciones antes enunciadas y acogiendo lo establecido en el Informe de Visita y Concepto Técnico No. 063 del 07 de noviembre de 2025, esta Subdirección, en consideración a las facultades otorgadas por la Dirección General según Resoluciones Nos. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada bajo resoluciones Nos. 104 de 2019 y 466 de 2020, 2747 de 2022, la Resolución 864 de 2024 en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR el permiso de prospección y exploración a la señora **ELIZABETH TORRENTE VEGA** identificada con cedula de ciudadanía 1.075.247.927 de Neiva para perforar un (1) solo pozo de hasta 100 metros de profundidad en el predio Los Laureles, en la vereda Arenoso, del municipio de Rivera según los linderos establecidos en el certificado de libertad y tradición presentado.

9

El predio objeto de solicitud se ubica sobre la vía Neiva-Rivera, para llegar a el se toma la primera entrada a mano izquierda después del puente arenoso y se avanza por aproximadamente 1.2 kilómetros, el predio se ubica sobre la margen izquierda sobre esta vía en la vereda arenoso jurisdicción del municipio de Rivera. Se ubica en las coordenadas geográficas y planas con origen Bogotá, tal como se expresa en la Tabla 1 e Imagen 1:

Tabla1. Coordenadas del predio. Fuente. Autor

PREDIO	COORDENADAS	
	E	N
Planas	867289	808130
Geográficas	75°16'15.80"W	2°51'37.60"N

Imagen 1. Georreferenciación del predio a través de imagen satelital. **Fuente.** Google Earth e IGAC



PARAGRAFO PRIMERO: La concesión de aguas subterráneas quedará sujeta a una demostración técnica que se hará a través de información geológica e hidrogeológica a escala detallada de acuerdo con los métodos directos requeridos y aplicados al momento de realizar la perforación.

ARTÍCULO SEGUNDO: El beneficiario del permiso de prospección y exploración de agua subterránea deberá presentar el diseño final del pozo, indicado la profundidad y la ubicación de los filtros indicando la unidad hidrogeológica acuífera donde se realizará la captación del agua subterránea, entre otros.

ARTICULO TERCERO: El término del permiso de exploración podrá ser por el período de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: El pozo exploratorio debe ubicarse por afuera de la ronda de protección de ríos, quebradas y drenajes presentes en la zona, identificados por el IGAC y en la visita técnica de evaluación,


10



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

conforme a lo expuesto en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011; Decreto 2245 del 29 de Diciembre de 2017; Resolución 957 del 31 de mayo de 2018; Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.3.2, 2.2.3.2.3.3, 2.2.3.2.3.4 y 2.2.1.1.18.2, se determina una franja no inferior a 30 metros y 100 metros de nacimientos.

ARTÍCULO QUINTO: El pozo exploratorio o su tubería de succión no podrá ubicarse a menos de 30 metros de cualquier Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Doméstica Unifamiliares (STARDU); pozos sépticos, entre otros y no a menos de 30 metros de cualquier vía nacional que comunique otros municipios.

ARTÍCULO SEXTO: Realizar una prueba de bombeo que dure entre 24 a 72 horas o lo necesario para garantizar una estabilidad de los niveles dinámicos con el fin de obtener un muestreo representativo. De la misma manera se debe garantizar la recuperación posterior a la determinación del bombeo hasta haber alcanzado un 90% del nivel inicial, donde se determine el caudal de la perforación del subsuelo, el caudal del acuífero o capacidad de almacenamiento del pozo, el porcentaje de recarga del acuífero, aljibe o pozo.

PÁRAGRAFO PRIMERO: Quince días hábiles antes de realizar la prueba de bombeo deberá informar a esta autoridad la fecha exacta en que se ejecutará dicha prueba, con la finalidad de que la CAM efectúe labor de supervisión sobre la misma.

PÁRAGRAFO SEGUNDO: La prueba debe ser supervisada por el funcionario a cargo de la Corporación con quien se deberá coordinar la realización de la misma; con base a la prueba de bombeo efectuada determinar: los cálculos de los parámetros hidráulicos del acuífero, análisis y resultados, transmisividad, coeficiente de almacenamiento, capacidad específica, niveles durante la prueba de bombeo; Según estos parámetros hidráulicos recomendar el plan de operación del pozo como caudal máximo (l/s), tiempo y horarios día de bombeo teniendo en cuenta la influencia hacia puntos de agua cercanos. Además, la distancia mínima a que se deben construir otros pozos, tipo de acuífero, elementos utilizados en la medición, conclusiones y recomendaciones.

ARTICULO SEPTIMO: Se tiene que instalar tubería independiente P.V.C. de 3/4", cuando se baje la bomba tanto para la prueba de bombeo y para la producción definitiva del pozo, con el fin de monitorear los niveles del acuífero (piezometría) cuando la Autoridad Ambiental lo requiera y se deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro.

ARTICULO OCTAVO: El permisionario debe dar aviso a la autoridad ambiental con ocho (8) días de anticipación por intermedio del interventor o perforador (y por escrito), del día de la toma del registro del pozo para que un funcionario de la CAM esté presente. Dichos registros eléctricos deben ser como mínimo de Resistividad, Gamma Ray y Potencial Espontáneo.

PÁRAGRAFO PRIMERO: Para el diseño definitivo del pozo se debe tener realizada la descripción del perfil estratigráfico del pozo para compararse con los registros eléctricos tomados. **El diseño final del pozo deberá tener el visto bueno por parte del profesional de la CAM.**

ARTÍCULO NOVENO: Al término del presente permiso de exploración, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la CAM, un estudio que contenga:

- Descripción de la perforación.
- Comparación en gráfica de la descripción de la columna litológica tomando muestras cada metro, registros eléctricos y el diseño definitivo del pozo (a igual escala).
- Análisis granulométricos de las muestras en donde se colocarán los filtros del pozo.



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

- Diseño definitivo del pozo, características de la gravilla teniendo en cuenta la abertura de las rejillas y el análisis granulométricos, tipo de tubería, filtros, abertura de rejillas, revestimientos, sello sanitario con sus respectivas longitudes y diámetros, etc.
- Prueba de bombeo, cálculo de los parámetros hidráulicos del acuífero, análisis y resultados, transitividad, coeficiente de almacenamiento, capacidad específica, niveles, elementos utilizados, etc.
- Características hidrogeológicas del acuífero, tipo de acuífero, etc.
- Característica de la bomba definitiva a instalar, capacidad, tipo de bomba, profundidad a instalar.
- Según los parámetros hidráulicos recomendar el plan de operación del pozo como caudal máximo (l/s), tiempo y horarios día de bombeo.
- Distancia mínima recomendable a que se debe perforar otros pozos.
- Características fisicoquímicas y bacteriológicas de las aguas.
- Tipo de aislamiento de la cabeza del pozo a través de una caseta u otros teniendo en cuenta al futuro el mantenimiento del pozo.
- Localización exacta del pozo a través de coordenadas geográficas del IGAC (X, Y,Z) mediante topografía o GPS de precisión.
- Diseño con las líneas de conducción y tanques de almacenamiento a escala adecuada.
- Sistema de tratamiento si es necesario.
- Conclusiones y recomendaciones.

ARTÍCULO DECIMO: El permiso de exploración de aguas subterráneas **no confiere concesión para el aprovechamiento del agua**, la solicitud de concesión de aguas subterráneas deberá reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9, capítulo 2 del decreto 1076 de 2015. A la solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10. Además, la solicitud de concesión debe ir acompañada por los demás permisos ambientales que requiera el proyecto.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La prospección y exploración de aguas subterráneas y a su vez el permiso de concesión de aguas subterráneas que se llegase a solicitar quedará condicionada al Plan de Ordenamiento Territorial y Zonificación Ambiental vigente del municipio de Rivera , los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas – POMCA y lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos – PMAA, las Resoluciones 3243 del 2019 y 3662 del 2021 o las que modifcasen.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **ELIZABETH TORRENTE VEGA** identificada con cedula de ciudadanía 1.075.247.927 de Neiva, informándole que contra la presente procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

12



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y debe ser publicada en la Gaceta ambiental de la Corporación, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyectó: StefanieCSG
Contratista Apoyo Jurídico SRCA
Revisó: CBahamon
Profesional Especializado SRCA
PEAS-00004-25

13